



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/03/2021. (13/enero/2021)

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muy buenas tardes! Siendo las 18:00 horas del día 13 de enero del 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha.

Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril de 2020, emitido por el Pleno de éste Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación.

Saludo afectuosamente a las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo; agradeciendo a las personas que siguen esta transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales.

Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** ¡Muy buenas tardes! Con su autorización Magistrado Presidente, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muy buenas tardes! Presente y enlazada a la presente sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** ¡Buenas noches! Presente y enlazada a la presente sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muy buenas tardes a todas y todos! Conectado a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 3 Juicios Ciudadanos, cuyos datos de identificación, así como el nombre de los actores, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el

aviso correspondiente, publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias! En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de Ponente en los juicios ciudadanos 45 y 49 acumulados, ambos del año 2020.

**Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez:** Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas. Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número 45 y su acumulado 49 de dos mil veinte, promovido por la ciudadana Silvia Marun Hernández y el ciudadano Martín Díaz Vidal, en contra del oficio S.E./1311/2020 de veinte de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el caso, se propone desechar el Juicio Ciudadano radicado bajo el número TET-JDC-45/2020-II al ser improcedente la acumulación realizada por la Jueza Instructora, toda vez que no se surten los supuestos de la misma, en virtud que de la lectura a las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos 45 y 49 del presente año, se advierte que el derecho de la actora y el actor para impugnar el acto que reclaman en el primer juicio citado, se extinguió al haber ejercido el mismo de manera primigenia en el Juicio Ciudadano 49; ello porque tales escritos son idénticos, pues se reclaman los mismos actos y se señalan la misma autoridad demandada, siendo evidente que se dirigen a una misma pretensión y que la litis a resolver sería la misma.

Ahora bien, la pretensión de la actora y el actor, que es materia de análisis en el juicio que se resuelve, es que se determine si la determinación adoptada en el oficio impugnado, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, el Magistrado Ponente estima declarar fundados los argumentos de la y el enjuiciante por las siguientes consideraciones:

En efecto, en el oficio impugnado el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, determinó improcedente el escrito de manifestación de intención de registrar al ciudadano Martín Díaz Vidal y la ciudadana Silvia Marun Hernández, como aspirantes propietario y suplente, respectivamente, a la candidatura independiente para el cargo de diputado local del distrito 05, por no dar debido cumplimiento dentro de las setenta y dos horas que le fueron otorgadas en la prevención realizada en dieciséis de diciembre de dos mil veinte; toda vez que no se adjuntó la documentación relativa a las tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la asociación civil: "Vamos por Centla" y exigidas por la convocatoria respectiva.

Determinación que el magistrado ponente considera restrictiva del derecho político electoral de ser votado de la y el accionante, pues la responsable soslayó las circunstancias específicas del caso y la posible transcendencia a los bienes

jurídicos tutelados de la actora y el actor con las normas aplicables, pues de las documentales valoradas en autos, se acreditó un actuar diligente, al realizarse todos los actos tendentes a cumplir en tiempo y forma con todos los requisitos exigidos por la convocatoria respectiva y en la prevención que le fuera hecha.

No siendo obstáculo, que aún y cuando el enjuiciante no presentó los documentos de las aperturas de las cuentas, debió considerar que, la y el accionante no estuvieran en aptitud de presentar el contrato de referencia, dentro del plazo concedido por causas no imputables a ellos, pues estos trámites bancarios se encuentran a cargo de terceros. Asimismo, que debido a las condiciones sanitarias originadas por la pandemia requerirían más tiempo de lo que comúnmente se lleva en su realización.

Por las razones expuestas, el Ponente propone que este Órgano Jurisdiccional realizando una interpretación garantista y maximizadora de los derechos fundamentales de la ciudadana Silvia Marun Hernández y el ciudadano Martín Díaz Vidal, considere que siempre tuvieron la intención de obtener y presentar toda la documentación que se debe anexar a la solicitud de intención para contender en la candidatura independiente que aspiran, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria y los lineamientos respectivos, a pesar de los obstáculos que se le presentaron; intención que se concreta al haber exhibidos ante este Órgano Jurisdiccional los documentos que demuestran que las citadas cuentas fueron aperturadas el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte; y que, de aprobar lo propuesto, se determine los efectos correspondientes.

Es cuanto, señor Magistrado, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Adelante Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** ¡Gracias Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey! Con la anuencia que ustedes me permiten, me gustaría hacer unas precisiones en relación a la cuenta que nos acaban de rendir, y anuncio a la Señora Secretaria General de Acuerdos, que votaré a favor de los efectos y los resolutivos del proyecto de resolución que se ponen a nuestra consideración, sin embargo, me apartaré de algunas consideraciones abordadas en el mismo, por lo que formularé un voto concurrente, y del cual me permitiré especificar algunas reflexiones.

Si bien como adelanté, comparto el sentido y los efectos de la propuesta, me aparto de la cuestión considerativa, en relación al actual diligente de los justiciables, pues considero que no debe abordarse ni calificarse el actuar del actor, sino por el contrario debe abordarse el estudio del caso concreto en la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la manifestaciones realizadas por los actores en términos de la prevención que se le otorgó de 72 horas para las cuestiones relacionadas con la situación de pandemia y de inundación por la que atravesábamos en el estado, las cuales les imposibilitó acompañar los datos de 3 cuentas bancarias mancomunadas, anexas a su manifestación de intención.

Esto lo considero así, en principio porque al analizar desde el propio diseño del artículo 287, numeral 4, 5 y 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el legislador tabasqueño estableció que con la manifestación de intención, el candidato independiente debía presentar documentación que acredite la creación de una persona jurídico colectiva constituida en asociación civil, la cual debe tener el mismo

tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, deberá también acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexar los datos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de personas jurídico-colectivas, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y seguir los lineamientos, reglas y criterios que establece el propio Instituto Nacional Electoral.

La persona jurídico-colectiva deberá estar constituida, dice la ley, con por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de administración de los recursos de las candidaturas independientes.

Una vez señalado el diseño legal, los actores desde la emisión de los acuerdos 23, en donde se aprobó los lineamientos aplicables para la postulación y registro de los mecanismos de sustitución y el uso de emblema de las candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021, el cual fue aprobado el 29 de julio del 2020 y el acuerdo 57 en el cual se expide la convocatoria para elegir diputaciones, presidencias municipales y regidorías, aprobado el 21 de noviembre del 2020, de esto es que se advierte que los actores contaron con varios días para realizar los trámites para obtener esos requisitos, por los cuales se les previno, razón por la que no comparto el actuar diligente, aún dentro del término de las 72 horas otorgadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales fueron otorgadas en base y con fundamento en la jurisprudencia 2/2015, cuyo rubro dice: Candidatos independiente, el plazo para subsanar irregularidades en la manifestación de intención debe otorgarse en todos los casos, ya que en dicho criterio la autoridad debe requerir al interesado para que subsane la deficiencia, en este caso, dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no presentar lo requerido, su manifestación de intención resultaría improcedente, lo cual está previsto en el artículo 14 de los propios lineamientos aprobados por la responsable.

Consideró que esta misma jurisprudencia que acabo de citar, debió haber sido utilizada por la autoridad responsable, para que en aras de maximizar y potencializar un piso parejo al aspirante a candidato independiente del Distrito 5m, con cabecera en Centla, Tabasco, y así tomar las medidas necesarias para otorgarle satisfactoriamente su manifestación de intención de participar como candidato independiente, atendiendo ya las causas extraordinarias manifestadas por el propio actor, respecto a la pandemia e inundación por la que atravesamos en el Estado, y no como incorrectamente lo hizo la responsable, al aplicar estrictamente el artículo 14 de los lineamientos, que establece que de no cumplir con algunos de los requisitos se les tendrá por improcedente su manifestación de intención de participar como candidato independiente.

Pues consideró que de acuerdo a la propia jurisprudencia, se advierte una interpretación al artículo 35 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción correspondientes de la jurisprudencia en cita, refiere que cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente, se incumpliera con los requisitos exigidos, la autoridad electoral deberá requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento, lo cual hizo correctamente el Instituto Electoral, pero la misma porción de la jurisprudencia, estipula incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, de esa forma se privilegia el derecho de audiencia reconocida en el 14 Constitucional, el 8.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, al favor ser a los aspirantes que estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan la modalidad de participación política elegida.

Esa parte del enunciado como bien lo anuncie, donde dice: de incluso, cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, esa porción me lleva a reflexionar que aún en fechas cercanas a la culminación del plazo de registro, se debe de dar garantía para que se subsane en el procedimiento correspondiente, si se cumplen con los requisitos exigidos, requiriendo al interesado para que subsane las deficiencias dentro de plazo de las 48 horas.

En este sentido, si vemos las etapas que establece el 285 de la Ley Electoral, estas etapas se comprenden de una convocatoria de los actos previos al registro de candidaturas independientes, de la obtención de apoyo ciudadano, y por último, la de registro de candidatos independientes.

Por tanto, los alcances de la tesis se circunscriben a fechas cercanas a la culminación del plazo de registro.

Otra de las consideraciones por las que no comparto el actuar diligente, es porque de las manifestaciones y datos que tenía la autoridad para dar y ponderar la oportunidad de otorgarle la calidad de aspirante, y que pasara a la otra etapa de apoyo ciudadano, y de lo manifestado incluso por los propios actores, bajo protesta de decir verdad en el expediente, y el recorrido de las instituciones en cuanto a los trámites para obtener los requisitos, como los datos de captura de pantalla que exhibieron como prueba en el expediente, se puede advertir que de ahí podemos obtener los datos, el nombre del cuentahabiente, la apertura de la cuenta bancaria, la fecha en que se hizo el trámite y la institución bancaria, incluso también el nombre de la persona jurídico-colectiva. También obra en el expediente la apertura de los tres de las tres cuentas bancarias, incluso nos dan o nos proporcionan el número de los datos.

Entonces con esto se estaría complementando lo establecido en el numeral 12 del propio lineamiento, en donde se especifica que se deben de anexar los datos de las cuentas bancarias.

Lo anterior, lo puntualizó porque los actores en su escrito de demanda nos señalan en el inciso a, de la foja 9 del apartado de hechos, en este caso, la autoridad atendiendo a la situación de la ya manifestada por el actor, era dable potencializarle y maximizar los derechos político-electorales de los actores, pues estableciéndose una manifestación de intención condicionada, al adjuntar los datos de las cuentas, para que a partir de los datos de apertura de los tres números de cuenta corriera al día siguiente de la otra fase de obtención de las firmas de apoyo, y no pronunciarse de las manifestaciones realizadas por los actores y no haber analizado los datos exhibidos por el actor en lo referente a las intención de ser registrado como candidatos independientes.

En resumidas cuentas, no comparto el actuar diligente por tres consideraciones: la primera, por los alcances de las tesis de jurisprudencia que ya cité; la segunda, de las manifestaciones y datos que tenía la autoridad para dar y ponderar la oportunidad de otorgarle la calidad de aspirante, y que pasará a la otra etapa de apoyo ciudadano; y por último, la consideración por las razones de la exposición de motivos de la reforma, donde se instituyó las candidaturas independientes.

Por eso es que emitiría mi voto concurrente, con el respeto de mis homólogos y en base a nuestra Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Es cuanto Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol! ¿Hay alguna otra intervención? ¡Muchas gracias! Si me lo permiten compañeras Magistradas, me

gustaría también realizar algunas precisiones en el presente Juicio de la Ciudadanía 49/2020, que hoy someto a su consideración, el cual fue abordado de manera excelente por la Jueza Instructora en la cuenta que nos acaba de dar.

Quiero precisar, en qué consiste el planteamiento de la y el enjuiciante en este interesante juicio de la ciudadanía que fue materia de análisis en esta resolución que hoy someto a su consideración, a fin de expresar las razones por las que propongo realizar una interpretación garantista y maximizadora de sus derechos fundamentales, para que su participación en el proceso electoral, en la modalidad de candidaturas independientes, tengan las condiciones de igualdad con relación a las candidaturas de los partidos políticos.

En el presente asunto, se observó de las constancias que obran en autos que el ciudadano Martín Díaz Vidal, el día 1 de diciembre de 2020, junto con la Ciudadana Silvia Marún Hernández y otros ciudadanos, en sus calidades de asociados de la susodicha Asociación Civil denominada Vamos Por Central AC, comparecieron ante el Notario Público número 1, del municipio de Jonuta, Tabasco, a fin de protocolizar diversos documentos que contienen los estatutos de dicha persona jurídica colectiva, siendo este elevado a instrumento público en la misma fecha, quedando pendiente la inscripción de éste bajo el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, el día 15 del mismo mes y año, el actor presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su carta de intención para participar como candidato independiente a diputado local por el distrito 5 del municipio ya citado, anexando a ella una carta dirigida a la Presidenta de ese organismo electoral, exponiendo que debido a la contingencia sanitaria que actualmente está atravesando nuestro Estado y el mundo, impidió que lo atendieran en el Sistema de Administración Tributaria, quedando pendiente la apertura de las cuentas bancarias, a nombre de la Asociación Civil Vamos por Centla, AC, que respaldara su aspiración, solicitando un plazo de 10 días para que pudiera solventar dichos requisitos.

Acorde a lo anterior, y tal y como escuchamos en la cuenta, el día 16 de diciembre del mismo año, recibió la contestación a dicho documento, en el que no se le avala la ampliación, pero sí se le otorgan 72 horas para subsanar los requisitos que señaló en el citado escrito, a modo de prevención, así como la corrección del acta constitutiva de la citada Asociación Civil, apercibiéndolo que de no presentar lo requerido, se declararía improcedente su manifestación de intención.

Dicho requerimiento se notificó al doctor el día 16, por lo que el plazo para cumplir lo solicitado, transcurrió a partir de esa fecha, hora y fecha, y concluyó el 19 de diciembre de 2020.

A fin de cumplir con lo requerido, en la actor presentó dentro del plazo otorgado el acta, es decir, el 19, el acta constitutiva de la asociación Vamos por Centla, con las adecuaciones que le fueron requeridas en su momento, el alta ante el SAT, así como la impresión de una imagen de pantalla emitida por el banco Santander, respecto a la apertura de 3 cuentas bancarias requisitadas, esa captura de pantalla otorgada por dicha institución, se estableció que el proceso para abrir las cuentas se encontraba en validación, y que sería hasta el día 23 de diciembre cuando serían aperturadas.

Ello motivó que dicho actor presentara un nuevo escrito, en el que expuso las circunstancias del caso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentado los documentos que avalaban la apertura de las citadas cuentas; es decir, sin embargo, el día 20 de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local, mediante oficio SE-1311-2020 determinó improcedente el escrito de manifestación de intención de registrar al

ciudadano Martín Díaz Vidal y a la ciudadana Silvia Marún Hernández, como aspirantes propietario y suplente, respectivamente, a la candidatura independiente para el cargo de diputado local del distrito 5, por no haber dado debido cumplimiento a la prevención efectuada, pues no presentó la documentación de las 3 cuentas bancarias aperturadas a nombre de la multicitada Asociación Civil, recordemos que únicamente presentó capturas de pantalla bajo promesa de afianzarlas el día próximo 23, lo que motivó que presentara ante esta autoridad el medio que hoy se resuelve.

En mi concepto, la determinación de tener por incumplida la prevención de qué se trata, es restrictiva del derecho político-electoral de ser votado de los accionantes, pues en el proyecto que hoy someto a su consideración, atendiendo a las particularidades que rodean este asunto, desde mi óptica la responsable debió ponderar las circunstancias acontecidas respecto al cumplimiento de la presentación de los datos de las tres cuentas mancomunadas abierta a nombre de la Asociación Civil Vamos Por Centla, de forma tal que no limitara el ejercicio de derechos fundamentales de la y el actor., ello porque el accionante mediante los escritos de 15 y 19 de diciembre, le hizo del conocimiento que debido a los inconvenientes originados por Covid-19 y las medidas implementadas le habían ocasionado retrasos para obtener la cita en el Sistema de Administración Tributaria, y por ende, la obtención en tiempo de las tres cuentas bancarias que exigen los lineamientos aplicables para las candidaturas independientes.

Sin embargo, como se encuentra acreditado en autos, dentro de las 72 horas que el actor tenía para presentar la documentación requerida a modo de prevención, realizó de manera diligente, y es aquí donde yo trato el actuar diligente del actor, es decir, de manera diligente los actos tendentes a cumplir con lo solicitado, y recalco, el actuar diligente viene desde el primero de diciembre en que se realizó la presentación ante el notario público número 1 del municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de protocolizar diversos documentos que contienen los estatutos de dicha persona jurídica-colectiva.

Es decir, quien se presenta hoy como actor no realizó al último día... afianzar este tipo de requisito, sino que hubo un actuar previo, que en dado momento por las circunstancias del caso, no se pudieron afianzar en el momento que era requisitado por parte de la misma autoridad.

En este contexto, aún y cuando el enjuiciante no presentó los documentos de la apertura de las referidas cuentas, se debió considerar que en el caso el accionante no estuvo en actitud de presentar el contrato de referencia dentro del plazo, por causas no imputables a él, en razón de que los documentos requeridos se encuentran a cargo de terceros y que estos trámites debido a las condiciones sanitarias originadas por la pandemia, requieren más tiempo de lo que comúnmente se lleva en su realización, máxime que el día en que se realizó la apertura de las tres cuentas bancarias se trataba de un día sábado, y que también es un hecho notorio que las instituciones bancarias no laboran como normalmente lo realizan de lunes a viernes.

Asimismo, que para obtenerlos no podían realizarse de forma simultánea, este es un punto a tomar en cuenta, por eso nosotros en el proyecto se plasme el actuar diligente, es decir, al tratarse de actos sucesivos, esto es, hasta que no se cumple uno, no se puede conseguir el otro, ya que no se puede solicitar la apertura de la cuenta bancaria si no se cuenta con los actos previos, como es el Registro Federal de Contribuyentes, y así sucesivamente.

En el caso, esta es la situación extraordinaria que la y el actor resaltan, y que en su momento conoció el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, lo que debió realizar y ponderar en el caso concreto, pues como se demostró en autos, siempre existió un

actual diligente por parte de la actora y el actor, al realizar todos los actos tendientes a cumplir en tiempo y forma con los requisitos exigidos por la convocatoria respectiva, y la prevención que se realizó.

Por todo el anterior, tal y como se mencionó en la cuenta, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal, la responsable tenía el deber a fin de proteger el derecho humano del ciudadano Martín Díaz Vidal, quien encabeza la fórmula, también integrada por la Ciudadana Silvia Marún Hernández, de ser postulados a un cargo de elección popular, y no obstante, las circunstancias extraordinarias por las que dichos ciudadanos presentaron únicamente la captura de pantalla del trámite de las cuentas en cuestión, a fin de complementar en tiempo la prevención, pues debió considerarse que existían una fecha cierta para la presentación de los documentos que acreditaran la apertura de las mismas, y de esa manera otorgarle las facilidades para el cumplimiento de requerimientos que se analizan, realizando en todo momento una interpretación conforme, lo cual da lugar a que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinjan, o se hagan nulatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son, los de asociación política, los de afiliación política electoral, el de votar y ser votados, por el contrario, toda interpretación y la correlativa a la aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances para potencializar así su ejercicio, siempre que ella esté relacionada a un derecho fundamental.

Es cuánto y agradezco a ustedes su atención ¡Muy amables!

Si no hay algunas otras intervenciones, solicitaría amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** En los términos anunciados, a favor de los efectos del resolutivo y anunciando voto concurrente en una parte considerativa del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en los Juicios Ciudadanos 45 y 49 acumulados, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TET-JDC-45/2020-II por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de esta sentencia.



Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el oficio SE-1311 de 2020 del 20 de diciembre de 2020, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que proceda en los términos y plazos señalados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Continuando con el orden del día, ahora cedo el uso de la voz a la Jueza Instructora María Guadalupe Asencio Suárez, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el Juicio Ciudadano 48 de este año.

**Jueza Instructora María Guadalupe Asencio Suárez:** ¡Buenas tardes! Con el permiso de las Magistradas y Magistrado presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, con el número 48 del 2020-III, promovido por los ciudadanos José Antonio Hernández Romero y Clara Lydia Jiménez Cárdenas, en contra del oficio SE/1314/2020 de fecha 20 de diciembre de la anualidad mencionada, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se le notificó a los actores no ser procedente su solicitud de manifestación de intención para registrarse como candidato independiente y suplente, respectivamente, para la presidencia municipal de Centla, Tabasco, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone revocar el oficio SE/1314/2020 y estimar fundados las manifestaciones de agravios hechos valer por el actor, relativos a la apertura de las tres cuentas bancarias mancomunadas a nombre de la persona jurídico-colectiva "Apoyemos Centla, "A.C", pues desde el día 15 de diciembre de 2020, el C. José Antonio Hernández Romero presentó ante el Instituto su intención de registro para ser aspirante como candidato independiente y adjuntó el acta constitutiva de la Asociación Civil que respaldaría su candidatura, solicitando una prórroga para presentar la documentación faltante consistente en el alta de la asociación civil ante el SAT y 3 cuentas bancarias mancomunadas, manifestando no haber cumplido estos requisitos por las cuestiones de contingencia sanitarias del estado, siendo que los trámites ante el SAT se encuentran saturados, y aunado a los problemas de inundaciones y bloqueos carreteros ocurridos en esas fechas, imposibilitando el libre traslado.

En tal sentido, la autoridad otorgó mediante el oficio SE/1142/2020 el día 16 de diciembre un plazo de 72 horas para cumplir con dichos requisitos, así como para subsanar un error de redacción detectado en el documento notarial, consistente en la omisión de los artículos 18 y 19.

Posteriormente, el día 19 de diciembre, el actor presentó la corrección al acta notarial, la documentación inscrita ante el SAT y comprobante expedido por la institución bancaria, donde se hacía constar que la apertura de las cuentas ya estaba en trámite, solicitando un término pertinente para presentarlas.

Al respecto, con fecha 20 de diciembre, el instituto notificó mediante oficio número SE/1314/2020 que el escrito de intención del actor era improcedente por no haber cumplido con los requisitos en el tiempo establecido.

En el proyecto se propone establecer que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el actor cumplía con los establecido en el artículo 12 del lineamiento, el cual señala que la manifestación de la intención deberá ir acompañada con una serie de requisitos, entre ellos, los datos de las tres cuentas bancarias

mancomunadas abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva, requisito en el que el actor presentó un documento expedido por la institución bancaria donde constaba el comprobante del bastanteo, mismo que contenía los datos para establecer que estaba en trámite la apertura de las cuentas, como son: datos de registro, nombre del cliente, numero de bastanteo, RFC del cliente, número de solicitud; número de cliente, tipo de escritura o póliza, número de escritura o póliza y fecha de trámite de 18 de diciembre de 2020, razón por la cual se debió analizar esa situación para la presentación de dichas cuentas.

En efecto, en el proyecto se considera que la autoridad responsable no analizó las circunstancias señaladas por el actor, ni las documentales exhibidas en la etapa de manifestación de intención al registro de candidaturas independientes, debiendo tomar en cuenta las diversas manifestaciones expresadas por el actor y circunstancias, pues derivado de las condiciones actuales de nuestro país por la pandemia del virus SAR-Cov2 (Covid19), así como de las inundaciones ocurridas en el estado y las diversas autoridades públicas y privadas adoptaron medidas restrictivas al desplazamiento y concentración de personas, provocando al actor atrasos en los trámites para la obtención de la documentación requerida en la convocatoria por lo que los plazos y el término de 72 horas concedidos fueron afectados para el actor para la realización de dichos trámites

Puesto que la autoridad responsable le otorgó el término antes mencionado al actor para que presentara los requisitos faltantes, en base a la jurisprudencia 2/2015 con el rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS", con la advertencia que en caso de no presentar lo requerido su intención sería improcedente, esto es, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se vierten en el proyecto es que se propone revocar el oficio SE/1314/2020 de veinte de diciembre de dos mil veinte, procediendo a ordenar a la autoridad responsable, que dentro de los 3 días naturales siguientes en que se lleve a cabo la notificación de la sentencia evalúe la documentación ofrecida por el actor para el cumplimiento del requisito y determinar nuevamente si cumplió o no con los requisitos y si obtiene la calidad de aspirante a candidato independiente con sede en Centla, Tabasco.

En ese sentido, en caso de proceder el escrito de intención del actor, la autoridad responsable, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales para recabar las firmas de apoyo por los 30 días naturales completos, que determina la base Séptima, inciso b) de la Convocatoria, a pesar de que el plazo para recabar el respaldo ciudadano inicio el 21 de diciembre de 2020 y termina el 31 de enero de 2021.

Sobre eso, es necesario decir que esta posición parte de una comprensión constitucionalmente adecuada del principio de equidad en la contienda, pues con motivo de la impugnación que realizó el actor, ha perdido días para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para lograr la candidatura que pretende. La

revitalización del derecho a la equidad a la contienda, se cumplirá solamente si es respuesta en su totalidad a favor del actor.

Por esta y otras consideraciones que se analizan en el proyecto es que propone revocar el oficio SE/1314/2020.

Esta es la cuenta señoras Magistradas y Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Jueza instructora María Guadalupe Ascencio Suárez! Compañeras Magis5tradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Adelante Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muchas gracias Magistrado Presidente, muy buenas tardes a todas y a todos! Quiero referirme a este proyecto que nos está presentando nuestra compañera Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, y que como hemos escuchado de manera detallada en la cuenta que acaba de dar la Jueza Instructora, pues se trata de un Juicio en el cual se impugna la negativa de un registro para una candidatura independiente en el municipio de Centla, Tabasco.

Creo que hemos escuchado cuáles son los argumentos por los cuales se está proponiendo declarar fundados los agravios, relativos a la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, y además de dejar de actuar, como se señala en el proyecto de la autoridad administrativa electoral, para garantizar este derecho.

En lo particular comparto los argumentos que se exponen en el mismo, relativo a esta vulneración que se dio al no permitir que estas personas que aspiran a esta candidatura independiente, puedan ejercer su derecho.

Como bien se ha relatado, esto dentro de otras circunstancias que se analizan en el expediente y en el proyecto, se alude a la obligación que tenía la autoridad al momento de que estas personas le solicitan que se les concediera una prórroga para presentar esta documentación que les hacía falta, porque alegaban el hecho de la situación de pandemia en la que nos encontramos inmersos, pero también aludiendo al factor de las inundaciones, que coincidentemente fue en la temporalidad en la que tenían que subsanar estas deficiencias que se habían observado, y para el cual ya se ha relatado, se les había concedido un término de 72 horas.

En mi caso, aún y cuando por supuesto acompaña el proyecto, el sentido... y también por supuesto en los resolutivos, a fin de que se ordene al Instituto, para que proceda al análisis de los requisitos correspondientes, y de ser procedente se determine el registro relativo, inclusive puede ajustar, calendario, los términos, para garantizar la equidad de estas personas con aquellos que ya se encuentran inclusive en la etapa de recabación de lo que es el apoyo ciudadano.

Ahora, en lo que yo respetuosamente haría un voto razonado, es en el criterio relativo al actuar diligente de la parte actora en este juicio. ¿Por qué lo considero importante también como un elemento fundamental de la decisión de este Órgano Jurisdiccional? puesto que si bien conforme a la jurisprudencia que se alude en el proyecto, que es la 2 de 2015, conforme a lo que establece el Primero Constitucional, el 35 Fracción Segunda, y pues todas las disposiciones que materia electoral que obliga a las autoridades a garantizar los derechos humanos y que cuando estemos en una situación de una posible vulneración u obstaculización de éstos, pues hacer maximizadores o hacer una interpretación a favor de la protección de estos derechos.

En ese sentido, hay la plena coincidencia; sin embargo, también creo que uno de los aspectos que se deben de ponderar por parte de las autoridades, tanto de nosotros como en su momento tuvo que hacerlo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es esto que se conoce como actuar diligente, y que consiste, como también ya se ha aludido en el otro proyecto que es muy similar y que se votó hace unos momentos, en todas estas acciones que se deben de advertir por parte de quienes aspiren a una candidatura independiente, es decir, que hayan llevado a cabo actos tendentes al cumplimiento de los requisitos, porque imaginémonos un caso en el que una persona solamente dentro del término de la prevención que se le estuviera concediendo, simplemente me hiciera una argumentación o una petición para que se le dé una prórroga, aludiendo circunstancias, como las que ya he mencionado.

Creo que si tampoco está apoyado por el hecho de que se advierta que sea dentro de ese plazo, o inclusive anteriormente, había ejercitado todas estas acciones para llegarse de la documentación, o del trámite correspondiente, pues también sería como nada más conceder un plazo por la simple manifestación unilateral de una persona, y la obligación constitucional y jurisprudencial de la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, considero que en estos casos, mi apreciación personal, deben de ponderarse ambas circunstancias, es decir, por una parte existe la ubicación, reitero, constitucional y jurisprudencial de la autoridad administrativa electoral, de garantizar estos derechos, de ponderar las circunstancias al momento que vaya a tomar una decisión en relación a una posible ampliación de plazos o la concesión en ese caso de la oportunidad de allegarse una documentación.

Pero también estoy convencida, que deben de analizarse estas otras circunstancias, el actuar diligente de quien está haciendo esta solicitud, y en este caso no me queda la menor duda de que en autos está debidamente demostrado cuáles fueron las actuaciones que hizo y que considere, por ello comparto plenamente el proyecto, sí se demostró que fueron por causas no imputables a la parte promovente, ahora y en su caso aspirante a esta candidatura independiente.

En razón de ello, creo que lo procedente es como se está planteando, señalar a la autoridad para efectos de que puedan ponderar esta circunstancia y proceder en todo caso de ser así, al registro correspondiente.

En esencia, esos van a ser algunos de los argumentos que respetuosamente reitero, expondré en el asunto que nos presenta nuestra compañera Magistrada, porque considero que pudiera tener que ponderar también la autoridad esta otra circunstancia, al momento de tomar una determinación como la que nosotros estamos concluyendo, o al menos está planteando la Magistrada en su proyecto, y que permitirá a estas personas tener la posibilidad de reunirnos los requisitos para obtener un registro a una candidatura independiente.

Esa sería únicamente mi comentario, reiterando que en su momento acompañaré el proyecto, me parece muy importante, creo que hoy se han estado sometiendo a nuestras consideraciones dos proyectos que ya se votó y el actual que tiene que ver con las garantías de protección de derechos humanos, de participación política, y por supuesto, del derecho a ser votado de estas personas que aspiran a candidaturas independientes

¡Muchas gracias y que tengan muy buena tarde!

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz! ¡Hay alguna otra intervención relacionada con este asunto? Igual respetuosamente haré uso de la voz con su

anuencia estimadas compañeras Magistradas, y de manera respetuosa me permito anticipar la emisión de un voto razonado, pues si bien comparto el sentido del proyecto, el cual está encaminado a maximizar el derecho político-electoral de ser votado de las y los ciudadanos, aspirantes a candidaturas independientes para la presidencia municipal de Centla, Tabasco, que acudieron a esta instancia jurisdiccional, en mi concepto también se debieron adicionar o complementar ciertas particularidades que me llevan a concluir la acreditación fehaciente de un actuar diligente de estas personas, para cumplir con un requerimiento efectuado por la secretaría Ejecutiva Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el fin de registrar su fórmula de candidatura independiente, ello, en congruencia con la resolución que hace un momento sometí a consideración de este Pleno, pues desde mi óptica, se deben de mencionar las actuaciones diligentes de las personas aspirantes a la candidatura independiente, es decir, estas no esperaron a realizar dichos trámites de último momento, pues de autos se advierte que el 1 de diciembre de 2020, los ciudadanos ya citados, en sus calidades de asociados de la Asociación Civil denominada Apoyemos Centla AC, comparecieron ante el Licenciado Jorge Sánchez Brito, Notario Público número 1 de municipio de Jonuta, Tabasco, a fin de protocolizar diversos documentos que contienen los estatutos de dicha persona jurídica colectiva, siendo éste elevado a instrumento público en dicha fecha, quedando pendiente su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyente.

Asimismo, el día 15 de diciembre, un asunto similar al que acabamos de proponer en la Potencia 2 un caso muy similar, allá era a diputado, este es presidente municipal, del mismo municipio, Centla, Tabasco, donde el 15 de diciembre de 2020, el actor presentó anexo a su manifestación de intención el escrito donde solicitó prórroga para presentar el alta ante el registro Público de la Propiedad, de la Asociación Civil Apoyemos a Centla, y el alta ante el Servicio de Administración Tributaria, de la citada asociación, e informando que esto le había impedido la apertura de las compraban bancarias.

Derivados de la prevención realizada, el 16 siguiente presentó alta ante el Servicio de Administración Tributaria, a la citada Asociación Civil; el 17 de diciembre... menciono temporalidades, porque para mí de ahí parte el actuar diligente, el 17 de diciembre de 2020 se presentó ante el Licenciado Jorge Sánchez Brito, Notario Público Número 1 del municipio de Jonuta, Tabasco, que hizo constar las adecuaciones que se realizaron en el acta constitutiva, que en el 1 de diciembre del año citado, había elevado a instrumento notarial, es decir, únicamente modificaciones que le habían observado el día 15 el Instituto Electoral y que le fue notificado el día 16.

Asimismo, el 18 de diciembre de 2020 realizó ante el banco BBVA los trámites para abrir las tres cuentas bancarias mancomunadas, que le fueron solicitadas sin que éstas le fueran otorgadas, y el día 19 siguiente presentó ante la citada Secretaría Ejecutiva, un escrito solicitando un término pertinente para exhibir los los documentos de las aperturas de las cuentas requeridas ante la institución bancaria ya mencionada, anexando la solicitud de bastanteo, que le fue expedida por dicho banco; y el 23, aquí también llega esta información, donde el 23 de diciembre de 2020, le fue entregado, es decir, se materializó lo que había en dado momento presentado y, por ello había solicitado la ampliación de ese plazo, le fue entregado el contrato de Banca en Línea de personas morales, en el que aparece como cliente Apoyemos a Central A.C., es decir, todo tal y como lo presentó en la documentales.

Por lo anterior, en mi perspectiva, concluyó que la parte recurrente siempre tuvo la intención de realizar los actos tendentes a presentar la documentación que debían anexar a la misma, dentro de los plazos establecidos a la convocatoria y los lineamientos respectivos, así como lo marcado en la prevención que le fue hecha, a pesar de los obstáculos que se originaron por las condiciones sanitarias que

afectan a todo el país y las condiciones meteorológicas que ocasionaron daños en el Estado, intención que se concreta al haber exhibido ante este Órgano Jurisdiccional los documentos que demuestran que el 23 de diciembre de 2020 el citado banco aprobó las aperturas de las citadas cuentas, por lo cual aún y cuando no presentaron los documentos que acreditaron las aperturas de las referidas cuentas dentro de las 72 horas concedidas en la prevención, desde mi óptica se debió considerar que en el caso la parte actora no estuvo en actitud de presentar el contrato de referencia, dentro de dicho plazo por causas no imputables a él, toda vez que los documentos requeridos se encuentran a cargo de terceros, y que estos trámites debido a las condiciones sanitarias originadas por la pandemia y por las condiciones meteorológicas, requieren más tiempo del que comúnmente se lleva en su realización, máxime que es un hecho notorio que las instituciones bancarias actualmente no laboran como normalmente lo hacen.

Bajo estas consideraciones es que respetuosamente emito en el presente, un voto razonado, afín de dejar constancia de cada una de las circunstancias antes expuestas, compartiendo el sentido y los efectos de la sentencia probada.

¡Muchísimas gracias! Si no hay intervenciones solicito a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de los efectos y resolutive del proyecto, por supuesto a favor del mismo, y simplemente anuncio un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor de los efectos, y precisamente... tal y como, del sentido y los efectos emitiendo un voto razonado en los términos de mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con mí consulta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado de usted y de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchísimas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Entiendo que se está emitiendo voto razonado, si me lo permite la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, podemos formular voto razonado conjunto, vemos que coincidimos con los mismos planteamientos.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Sí magistrado, de hecho iba a pedirle el uso de la palabra para hacer esa precisión, si lo considera usted, me uniría yo a los argumentos que esgrima usted en relación a este voto razonado, el cual se anexaría a la resolución que hemos aprobado por unanimidad por parte de este Pleno.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con gusto magistrada, se formula el voto razonado conjunto en la presente resolución ¡Muchas gracias! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 48, de 2020, se resuelve:

Primero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo SE-1314 de 2020 de 20 de diciembre de 2020, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que preceda en los términos y plazos contenidos en los efectos del Considerando Quinto de esta sentencia.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, juezas instructoras y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 19:10 horas, del 13 de enero del 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta hoy.

¡Que pasen todas y todos, una excelente noche!